

Santiago, doce de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- 1.- Se eliminan los fundamentos 41°), 45°), 49°) y 52).
- 2.- En el considerando 48°) se elimina la expresión “no objetada”.
- 3.- En el considerando 51°) se sustituye el guarismo 2.500 por 4.000.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

I.- En cuanto a la objeción de documentos de fojas 579:

Primero: Que la Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado, Fisco de Chile, objetó los documentos acompañados por el escrito de fojas 554, por cuanto no emanan de su parte, no han sido reconocidos y no consta su autenticidad e integridad.

Segundo: Que la objeción, en la forma que se ha formulado, deberá ser desestimada, por cuanto lo ha sido de manera genérica respecto del set de documentos. Asimismo, aquella no ha sido fundada en causa legal, toda vez que el hecho de no constar la autenticidad e integridad no constituye causal de invalidación como lo establece la ley. Debió entonces, especificarse en qué consistía las faltas que se alega, para así poder comprobarse las omisiones que se denuncian en forma global y genérica.

II.- En cuanto al recurso de apelación de fojas 958:

Tercero: Que el Fisco de Chile, a través de la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por presentación de fojas 958, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en los siguientes términos.

En primer lugar, alega que la sentencia ha cometido un error, en cuanto a su decisión de acoger la demanda en contra de la DGAC, pues se ha condenado a una entidad que no es sujeto de derecho.

Por otra parte, se impugna el fallo en alzada, por cuanto en su concepto, en la especie operó la prescripción extintiva que consagra el artículo 2322 del Código Civil, toda vez que la notificación realizada a la DGAC respecto de una medida prejudicial, lo que aconteció el 20 de abril de 2007, no ha tenido el efecto de interrumpir el plazo de prescripción.

Finalmente, en subsidio de los fundamentos anteriores, se alega por la defensa del Fisco de Chile, que en la especie no se ha configurado la falta de servicio que se dio por establecida por la sentenciadora.

Pide que se revoque el fallo en aquella parte en que se acogió la demanda en contra de la Dirección General Aeronáutica Civil, resolviendo en su reemplazo que se la rechaza, con costas.

Cuarto: Que, en lo tocante al primer motivo de impugnación, cabe consignar que por resolución de fojas 424, el tribunal a quo conforme a la presentación de fojas 366, de doña María T. Muñoz Ortúzar, en representación del Consejo de Defensa del Estado, acogió la excepción dilatoria opuesta por aquella y ordenó al demandante subsanar los defectos de que adolecía la demanda, lo que fue cumplido por presentación de fojas 456, quedando en consecuencia demandados la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil, ambas entidades representadas legalmente por el Consejo de Defensa del Estado. Luego, a fojas 458, se procedió a contestar la demanda por parte del Fisco de Chile.

En estas circunstancias, la alegación formulada por el Fisco de Chile no puede prosperar, toda vez que los fundamentos de la misma ya fueron hechos valer en su oportunidad y, de acuerdo a los propios dichos de la entidad fiscal, las demandadas fueron representadas en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado.

Quinto: Que, en lo tocante a la prescripción alegada, es menester precisar en primer término, que la DGAC fue notificada de la medida prejudicial probatoria con fecha 20 de abril de 2007, como acertadamente lo aclara el Fisco de Chile y no el 25 de enero de ese año.

Dicha alegación debe ser desestimada toda vez que conforme a la doctrina y jurisprudencia, se acepta en la actualidad como forma de interrupción civil cualquier gestión judicial que revele la intención del actor de hacer efectivo su derecho, como ocurrió en la especie con la notificación que se hiciera para que se exhibieran documentos que eran necesarios para la presentación de la demanda.

La expresión demanda judicial entonces, no deberá ser tomada en su sentido procesal estricto, sino en uno amplio, esto es, cuando es necesario que el acreedor recurra a la instancia judicial, ya sea para iniciar derechamente el

juicio o para la preparación de éste. El efecto entonces de la notificación de la medida prejudicial probatoria en cuestión, tuvo como efecto cierto el interrumpir el plazo de prescripción que se encontraba en curso y, por ello, la acción no se encuentra prescrita, lo que fue acertadamente razonado y decidido por la jueza a quo.

Deberá correr la misma suerte de lo anterior, vale decir, ser desestimado lo alegado por el Fisco de Chile en cuanto a que la interrupción civil sólo opera cuando la demanda se dirige y notifica al deudor. La anterior decisión se basa en los fundamentos que se han esgrimido en forma precedente en cuanto a considerar a la DGAC como parte representada por el Fisco de Chile.

Sexto: Que, en cuanto a la defensa esgrimida por la defensa fiscal, sobre la inexistencia de falta de servicio, cabe consignar que en el artículo 3º letra j) de la Ley 16.752, se establece y dispone que la Dirección de Aeronáutica Civil, tiene la facultad de fiscalizar las actividades de la aviación civil, ello en resguardo de la seguridad de vuelo y dictar las instrucciones de general aplicación que sean necesarias para los fines señalados.

Del texto legal y tal como lo argumenta la jueza a quo, es al organismo dependiente de la Dirección de Aeronáutica quien en la ocasión referida, dispuso el despegue del vuelo, el que dada las condiciones climáticas no debió ser autorizado, omisión que en definitiva significó que se produjera el trágico desenlace, lo que obviamente constituye una falta en el debido servicio que se debió haber prestado, en resguardo de la seguridad de vuelo y de los pasajeros que la nave iba a transportar. En estas condiciones, se concuerda entonces con la sentenciadora que en la especie hubo falta en el servicio y, por ello, se debe responder.

En la especie, no se puede pretender como lo sostiene la defensa fiscal, que conforme a la norma ya señalada la DGAC tiene un rol solo programático y de mero control general. En efecto, no se puede obligar y dejar bajo la responsabilidad del piloto, toda vez que aquel no podría conocer y prever las condiciones meteorológicas que se pudieren presentar en la ruta, máxime en la época que se produjo el accidente y las condiciones climáticas que presenta la zona en esa época del año, lo que tendría un efecto directo en las resultas del vuelo, todo lo que se podría haber evitado naturalmente, si no se hubiese autorizado la salida del vuelo en la ocasión referida.

De lo anterior, se puede concluir que en la especie ha existido responsabilidad de la DGAC por falta de servicio y que tuvo incidencia en el resultado dañoso que ha motivado la interposición de la demanda indemnizatoria, falta de servicio determinante de la responsabilidad y no necesariamente la conducta de algún funcionario en particular. De ello se desprende que en el ámbito de la responsabilidad de la Administración no es necesaria la distinción, entre la actuación de los órganos y la actuación de los dependientes. La relación del funcionario con la administración es funcional, de modo tal que no se trata de una responsabilidad por el hecho ajeno. Por otra parte, tampoco será necesario individualizar el acto concreto que constituye la falta de servicio, porque basta que ésta sea atribuible a la organización del servicio público para que sea establecida.

En el presente caso, como se ha concluido, no se está responsabilizando al Estado en forma objetiva o estricta, sino que el fundamento de aquella responsabilidad se sustenta y caracteriza por la falta de servicio que se caracteriza por un funcionamiento deficiente del servicio público y, por ello, debe responder frente a un hecho que ha provocado daño.

III.- En cuanto al recurso de apelación de los actores de fojas 970:

Séptimo: Que, el apoderado de los demandantes, don Osvaldo Contreras S., por el escrito de fojas 970, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, fundado, en síntesis en los siguientes aspectos.

En primer término, en que la sentencia en el considerando 48° (debió decir 18°), acoge la alegación de falta de titularidad de los actores invocada por la Compañía de Seguros RSA y, como consecuencia de ello, niega la demanda. Indica que si bien el seguro de responsabilidad civil en general, no tenía ninguna regulación legal, hoy en día, luego de la Ley 20.667, de mayo de 2013, que reemplazó el título VIII del libro II del Código de Comercio sobre los seguros, el párrafo 4° de su sección segunda ha venido a introducir una regulación completa de esta institución.

Otro motivo del recurso de apelación, dice relación con la injustificada exoneración de la responsabilidad que les cabe a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica, por la falta de pago del seguro. Argumenta en síntesis que si legalmente le corresponde a la Junta de

Aeronáutica Civil establecer y controlar los requisitos del seguro, entonces era labor de la junta determinar los requisitos que deben cumplir los referidos seguros, todo lo que finalmente constituiría una falta de servicio.

Un tercer acápite del recurso de apelación, se refiere al rechazo indebido de las demandas interpuestas por doña Andrea Alvarez Benavente y doña María Muñoz Amaro, por no haberse acreditado su calidad de cónyuge y conviviente sobrevivientes, respectivamente, de los pasajeros fallecidos. Se sostiene que la jueza en el considerando 1º (debió decir 41º) de la sentencia desestima la demanda interpuesta por doña Andrea Alvarez Benavente y doña María Muñoz Amaro, en su calidad de cónyuge sobreviviente de don Francisco Feliú Mora (la primera) y de conviviente de don José Baeza Diocares (la segunda), bajo la argumentación de que no se habría acreditado la relación con los difuntos que invocaron.

Un cuarto agravio que denuncia el recurrente, se hace consistir en la infundada reducción del monto otorgado por concepto de indemnización de perjuicios a los hijos de don Francisco Javier Feliu Mora por supuesta debilidad probatoria respecto del daño moral sufrido.

Se impugna, además la sentencia, por el indebido rechazo de la demanda de indemnización por concepto de pérdida de equipaje.

Por otra parte, se alza la demandante, por haberse rechazado otorgar indemnización por concepto de lucro cesante a don José Rojas, por no haberse acreditado las bases para establecerlo.

Refiere el impugnante que, en general, los montos por concepto de las diferentes indemnizaciones han sido indebidamente reducidas y reguladas teniendo presente el límite de 4000 UF del Código Aeronáutico, aun cuando solo uno de los demandados tenía derecho a invocar dicho límite y no lo hizo.

Finalmente, refiere que la sentencia de primera instancia no otorga intereses a partir de ninguna fecha, bajo el erróneo pretexto de tratarse de una sentencia declarativa.

Pide que se enmiende la sentencia conforme a derecho declarando que:

- 1.- Se condena a la empresa Aviación Aerogala y a la DGA, conjunta o solidariamente a pagar una indemnización por daños materiales y morales ocasionados por el acaecimiento del siniestro de aviación materia de autos a los siguientes afectados y de la siguiente forma: a) Al sobreviviente don José

Rojas Escobar: Por daño emergente, la suma de \$30.000.000 que deriva de gastos y prestaciones medicas en que ha incurrido en la recuperación parcial de su salud, más la suma de 40 UF por la pérdida de equipaje; Por lucro cesante, la suma de \$15.000.000; Por daño moral, la suma de 20.000 UF.

b) A doña Doria Andrea Alvarez Benavente, por sí y por su hija menor de edad Catalina Ignacia Feliú Alvarez: Por gastos de sepultación del difunto Francisco Javier Feliú Mora, la suma de \$1.800.000; Por pérdida de equipaje, la suma de 40 UF; por daño moral, 20.000 UF, correspondiendo al 50% de la suma aludida a la cónyuge sobreviviente y el 50% restante a la hija menor de edad.

c) A los hijos Pablo Andrés, Daniela Andrea y Francisca José, todos de apellidos Feliú Alvarez, 10.000 UF a cada uno por la muerte de su padre.

d) A doña María Florentina Muñoz Amaro por sí y por los hijos menores de edad que tenían en común con el pasajero difunto en el accidente don José Baeza Diocarets, María José y José Mauricio, ambos de apellidos Baeza Muñoz, las siguientes cantidades: Por gastos de sepultación, \$1.800.000; Por pérdida de equipaje, 40 UF; Por daño moral, 30.000 UF, correspondiendo a la conviviente y a los hijos comunes 10.000 UF a cada uno de ellos.

2.- Se condene a la Compañía de Seguros Cruz del Sur, hoy RSA Seguros Chile S.A. a pagar las sumas que indica, respecto de las siguientes personas: a don José Rojas Escobar, a a sucesión de don Francisco Javier Feliú Mora y a la sucesión de don José Bernardino Baeza Diocarets, la suma en pesos que equivalía al día del siniestro, el monto total de los seguros contratados que ascienden a: US\$125.000 por pasajero, por el seguro de responsabilidad civil; y US\$300.000, por cada pasajero, por el seguro de accidentes personales.

Además, a pagar la suma de 5.000 UF, o lo que el tribunal estime procedente, por concepto de indemnización por daño moral causado a cada uno de los actores, por el incumplimiento de su obligación contractual de pagar oportunamente dichos seguros.

En forma subsidiaria y para el evento de no acogerse el pago del seguro, se condene a la empresa Aerogala, a la Junta de Aeronautica Civil y a la DGA, conjunta o solidariamente, a pagar las referidas sumas de dinero, ya que a

todas ellas les correspondía la obligación de verificar que el vuelo se realizara bajo el amparo real y efectivo del seguro obligatorio que ha establecido la ley en beneficio de los pasajeros.

3.- Las sumas a que sean condenadas las demandadas, lo sean con los reajustes e intereses que correspondan, según la naturaleza de los montos regulados, con costas.

Octavo: Que, la sentenciadora en el apartado 18º de la sentencia, acoge la alegación de falta de titularidad invocada por la demandada RSA Seguros S.A., toda vez que conforme se puede apreciar de la póliza, esta cubre al asegurado, esto es, a Aerogala Ltda., respecto de las indemnizaciones por la responsabilidad legal que le podría caber a esta última hacia terceros y pasajeros, lo que requiere de una declaración previa, esto, a la fecha de ocurrencia de los hechos, pues conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 20.667, dicha regulación ha sido reemplazada en forma completa, siendo distinto el régimen, todo lo que aparece de la norma actual, lo que no resulta aplicable al accidente cuyas indemnizaciones se persiguen en el presente proceso. Esto además, aparece corroborado con el testimonio de don Fernando Lazo P., a fojas 575 de autos.

Luego y conforme a la norma que resultaba aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos, no es posible acceder a lo pedido en este acápite de la apelación, confirmando el criterio aplicado por la jueza a quo y, por lo mismo, la sentencia en dicho aspecto.

Noveno: Que, en torno al segundo motivo de impugnación, cabe consignar que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1º del D.L. 2654, del año 1979, los servicios de transporte aéreo, sean de cabotaje o internacionales, y toda otra clase de servicios de aeronavegación comercial, podrán realizarse por empresas nacionales y extranjeras, siempre que cumplan con los requisitos técnicos y de seguro que establezcan las autoridades nacionales. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica establecer los requisitos técnicos y de seguro que establezcan las autoridades nacionales y a la junta de Aeronáutica Civil establecer y controlar los requisitos de seguros.

Conforme a la norma recién citada, resulta claro que la obligación y responsabilidad de las autoridades ya indicadas, se limita sólo a establecer y controlar la existencia de la contratación de un seguro y los requisitos de éste,

pero ello en ningún caso podría ampliar su competencia y controlar la circunstancia de verificar la veracidad y conformidad de la información entregada por los contratantes del seguro, toda vez que la misma variará en cada caso y ello será motivo de control por el agente de seguro que participe en dicho trámite. La circunstancia requerida por el apelante no se puede extender en orden a responsabilizar a las entidades ya indicadas en la comprobación de la información de un contrato que tiene la característica de ser particular entre las partes contratantes. Será así, entonces, como lo razona la jueza a quo, que de acuerdo a la norma no resultaba exigible para aquellos, circunstancia que de no haberse cumplido, habría hecho incurrir a los organismos en una falta de servicio.

Décimo: Que, sobre el tercer motivo de impugnación, doña Andrea Alvarez Benavente, demandó en estos autos en su condición de cónyuge sobreviviente de don Francisco Feliú Mora y doña María Muñoz Amaro, en su calidad de conviviente de don José Baeza Diocares y también lo hicieron en representación de sus hijos, según los términos de la acción interpuesta en contra de todos los demandados.

Al contestar la demanda, y en relación a lo cobrado por los actores, se pidió su rechazo por encontrarse prescrita las acciones y por no concurrir ninguna hipótesis que justifique el pago de una indemnización por parte del Fisco de Chile. No se controvirtió la condición de cónyuge sobreviviente de don Francisco Feliú Mora, de doña Andrea Alvarez Benavente y de conviviente de don José Baeza Diocares, de doña María Muñoz Amaro.

Undécimo: Que, los demandantes en esta instancia a fojas 1020, en lo pertinente, con la debida ritualidad procesal acompañaron la siguiente documentación, que no fue objetada:

1.- Certificado de matrimonio celebrado con fecha 20 de noviembre de 1978, en la circunscripción de Las Condes, entre don Francisco Javier Feliú Mora y doña Doria Andrea Álvarez Benavente; se deja constancia que aquellos pactaron separación total de bienes, según escritura pública de 12 de noviembre de 1999, otorgada ante el notario de Chaitén, doña Carmen Ojeda Cáceres.

2.- Certificados de nacimiento de doña Francisca José Feliú Álvarez, nacida el 27 de diciembre de 1987, de doña Daniela Andrea Feliú Álvarez,

nacida el 19 de marzo de 1982, de don Pablo Andrés Feliú Álvarez, nacido el 30 de septiembre de 1979 y de doña Catalina Ignacia Feliú Álvarez, nacida el 22 de septiembre de 1992. Figuran como padre, don Francisco Javier Feliú Mora y como madre de aquellos, doña Doria Andrea Álvarez Benavente.

3.- En relación a la demandante, María Muñoz Amaro, se acompañó con la debida ritualidad procesal, certificados emitidos por don Carlos Salas Castro, Gobernador Provincial de Palena, don Mauricio Kesternich Matamala, Jefe de la Unidad Provincia Palena, don José Nancuante Kammel, Asistente social del Departamento Social Municipal de Chaitén, de don Juan Gatica Barrientos, abogado, don Santiago Vera Vargas, abogado, doña Delma Ojeda Barrientos, Presidenta Junta de Vecinos del sector sur de la comuna de Chaitén y don Pablo Barría Lagos; fotocopia autorizada de escritura de promesa de compraventa de fecha 6 de diciembre de 2002, entre don Rolando Vera Navarro y don José Baeza Diocarets, la que en lo pertinente, deja constancia de poder especial conferido a doña María Muñoz Amaro, para suscribir contrato de compraventa prometido.

Duodécimo: Que del mérito de los documentos acompañados, no objetados, apreciados en forma legal, permiten dar por acreditado legalmente que don Francisco Javier Feliú Mora y doña Doria Andrea Álvarez Benavente, contrajeron matrimonio con fecha 20 de noviembre de 1978, en la circunscripción de Las Condes, el que quedó inscrito bajo el N° 201, registro E, año 1978, y aquel se encontraba vigente.

Por otra parte, se ha probado que entre don José Baeza Diocarets y doña María Muñoz Amaro, existía a la fecha de ocurrencia del accidente y donde perdió la vida aquel, una convivencia desde el año 1992.

Décimo tercero: Que, conforme a los hechos establecidos en el apartado anterior, las demandantes, doña Doria Andrea Álvarez Benavente y doña María Muñoz Amaro, estaban legitimadas en su condición de cónyuge y conviviente sobreviviente, respectivamente, para deducir la acción para reparar los perjuicios que se les causaran con motivo del fallecimiento de sus deudos y, por lo mismo, procede regular la indemnización por el daño moral que sufrieron con la muerte de aquellos, lo que resulta natural y obvio, y además se encuentra avalado con la prueba acompañada al efecto,

indemnización que se regula prudencialmente a esta fecha por esta Corte en la suma de 2.500 unidades de fomento para cada una de ellas.

Décimo cuarto: Que, también ha sido motivo del presente recurso, la circunstancia alegada por el apoderado de los demandantes, en orden a la infundada reducción del monto otorgado por concepto de indemnización a los hijos de don Francisco Feliú Mora.

Se alega que la jueza en el considerando 45º aduce una supuesta “debilidad probatoria” respecto al daño moral sufrido por los demandantes Francisca José, Daniela Andrea, Pablo Andrés y Catalina Ignacia, todos de apellidos Feliú Álvarez, y se les otorga una indemnización equivalente a la mitad que se concede a los hijos del otro pasajero fallecido, don José Baeza Diocarets.

Décimo quinto: Que, con la prueba rendida al efecto, consistente en los respectivos certificados de nacimiento, a lo que se suma las pericias psicológicas practicadas a aquellos, y teniendo especialmente presente que como lo argumenta el apoderado de los demandantes, la condición de hijos (en este caso además legítimos), aparece suficiente para fijar una indemnización igualitaria en relación a los hijos del otro fallecido, teniendo presente y en cuenta para ello la circunstancia que la aflicción y dolor que sufren y embarga a los hijos es común para todos ellos y no se encuentra acreditado en el proceso que hubiese existido una situación especial que ameritara hacer distinción entre unos y otros.

Por ello, esta Corte estima prudente y equitativo igualar las indemnizaciones reguladas en favor de los hijos de las víctimas fallecidas, ello en la suma equivalente a 2.000 Unidades de Fomento para cada uno.

Décimo sexto: Que, se recurre asimismo en contra de la sentencia, por cuanto se ha rechazado la pretensión de los demandantes en orden a obtener el pago por la pérdida de equipaje. Se indica que la prueba es innecesaria, porque entre otras cosas, en un caso como éste es imposible de rendir, razón por la cual el Código Aeronáutico en el artículo 148 establece un monto determinado para los casos de destrucción, avería o pérdida de equipaje.

Décimo séptimo: Que, el artículo 148 del Código de Aeronáutico dispone que la destrucción, pérdida o avería del equipaje que se produjere durante el transporte aéreo de éste, o el retardo en su transporte, serán

indemnizados con una cantidad equivalente a cuarenta unidades de fomento por cada pasajero.

Conforme a las circunstancias en que se produjo el accidente y los resultados del mismo, es un hecho que la aeronave se destruyó, gran parte de los ocupantes fallecieron y el sobreviviente quedó en las condiciones físicas que se ha descrito en el libelo. Por cierto que todas las pertenencias se perdieron en el lugar y, por lo mismo, no se les podría exigir a los demandantes probar o acreditar un ticket de equipaje. En estas condiciones, corresponde acoger el libelo por la suma que establece la disposición legal, esto es, 40 unidades de fomento por cada pasajero que viajaba en el avión siniestrado.

Décimo octavo: Que, también se ha alzado la actora, por cuanto la sentencia rechazó otorgar indemnización por concepto de lucro cesante a don José Rojas, por no haberse acreditado las bases para establecerlo.

Sobre el particular, la jueza a quo en el considerando 50° de la sentencia, se ha referido al lucro cesante y, para rechazar la demanda en este tópico ha argumentado, acertadamente, que el actor no acompañó prueba alguna tendiente a acreditar las remuneraciones percibidas.

En esta instancia se acompañó al respecto una liquidación de remuneraciones de don José Luis Rojas Escobar correspondiente al mes de junio de 2007. Dicho documento probatorio, por su carácter singular, no resulta suficiente ni idóneo para acreditar en forma cierta lo pretendido. No se rindió otra prueba al respecto, por lo que no resta sino confirmar la sentencia a este respecto.

Décimo noveno: Que, en lo tocante a la impugnación por los montos por concepto de las diferentes indemnizaciones otorgadas que han sido reducidos y regulados teniendo presente el límite de UF 4.000 del Código Aeronáutico, cabe indicar que esta Corte se estará a lo decidido precedentemente en cuanto a los hijos de las víctimas y asimismo, a lo razonado en relación a la viuda y conviviente sobreviviente.

En relación a don José Luis Rojas Escobar, además de la prueba considerada por la jueza a quo en su sentencia, se debe tener especialmente presente lo manifestado por el testigo Hugo Boza Valdenegro a fojas 627, médico tratante y lo declarado por don Víctor Fierro Hormazábal a fojas 667,

quienes estuvieron a cargo de la rehabilitación del sr. Rojas. Teniendo presente sus testimonios, unido a la prueba documental guardada en custodia y a la considerada por la jueza, permiten a esta Corte determinar que el daño moral sufrido por don José Rojas Escobar, fue importante y corresponde sea elevado a la suma de 4.000 unidades de fomento.

Vigésimo: Que, por último, se ha alzado la actora en contra de la sentencia, por cuanto no se ha concedido intereses en relación a las indemnizaciones, bajo el pretexto de tratarse de una sentencia declarativa.

Al efecto resulta pertinente señalar que la jueza a quo, en el apartado 52º de la sentencia, razona al respecto señalando que, atendida la naturaleza declarativa de la acción deducida no se accederá a los intereses pretendidos.

Vigésimo primero: Que, se debe tener presente que la jurisprudencia ha aceptado diferentes fechas para establecer desde cuando se deben computar intereses.

En concepto de esta Corte y a fin de mantener el poder liberatorio de las indemnizaciones que se han fijado, corresponde que a las sumas que en definitiva se concedan como indemnizaciones, se apliquen intereses y con la finalidad ya señalada, se deberá aplicar intereses para operaciones reajustables a contar de la fecha de notificación de la demanda.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

1.- **Se rechaza** la objeción de documentos deducida por el Fisco de Chile a fojas 579;

2.- **Se revoca** la sentencia apelada, en cuanto por ella no concede indemnización de perjuicios a doña Andrea Alvarez Benavente y doña María Muñoz Amaro y en su lugar se declara que se acoge la demanda a su respecto, regulándosela en la suma de 2.500 unidades de fomento para cada una de ellas;

3.- **Se revoca** la sentencia en cuanto no concede indemnización por pérdida de equipaje y se declara que se acoge la demanda en este sentido, regulándose en la suma de 40 unidades de fomento por cada uno de los tres pasajeros del avión;

4.- **Se confirma** la sentencia en cuanto acoge la demanda de los hijos de don Francisco Feliú Mora, con declaración que se eleva la indemnización de

perjuicios por daño moral a cada uno de los hijos de la víctima a la suma de 2.000 unidades de fomento;

5.- **Se confirma** la sentencia en cuanto regula el daño moral sufrido por don José Rojas Escobar, con declaración que se eleva la indemnización por daño moral a la suma de 4.000 unidades de fomento;

6.- Las sumas indicadas, se deberán pagar con intereses a contar de la fecha de notificación de la demanda;

7.- **Se confirma** en lo demás apelado, la referida sentencia.

8.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Civil N° 11661-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de octubre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.